

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0172/2022

Sujeto Obligado

Secretaría de Administración y Finanzas

Fecha de Resolución 18/01/23



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Licencia, antecedentes, trámite, registro, ARCO



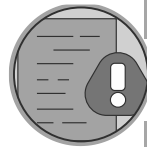
Solicitud

Requirió la documental pública o privada que le dio la certeza jurídica a la dirección general de administración de personal y desarrollo administrativo, de ordenarle a la alcaldía Benito Juárez que se me aplicara en mi salario a partir de la primera quincena de julio del presente año un descuento mayor del 300% del que venía aplicándoseme por el concepto nominal 7165.



Respuesta

El Sujeto Obligado manifestó que, *la orientación a su solicitud de datos personales se encuentra disponible, por lo que deberá acudir a la Unidad de Transparencia*



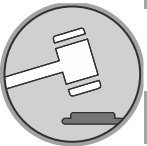
Inconformidad de la Respuesta

Con motivo de la omisión de proporcionar la información solicitada



Estudio

El Sujeto Obligado al hacer sus manifestaciones respecto de la orientación emitida a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, omitió lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia dado que no remitió la solicitud de información a efecto de que se emita una respuesta a lo solicitado.



Determinación tomada por el Pleno

REVOCA la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Datos, lo procedente es MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que remita la solicitud de información a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INFOCDMX/RR.DP. 0172/2022

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

***PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
RECURSO DE REVISIÓN***

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0172/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E
ISIS GIOVANA CABRERA RODRIGUEZ

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio **090162822002997**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	12
RESUELVE	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	de Acceso a Datos Personales.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i> .

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Presentación de la solicitud. Con fecha diecinueve de agosto del dos mil veintidós¹, mediante la *Plataforma*, la parte recurrente presentó solicitud de datos a la que se le asignó el número de folio **090162822002997**, en los siguientes términos:

“ ...

- Solicito la documental pública o privada que le dio la certeza jurídica a la dirección general de administración de personal y desarrollo administrativo, de ordenarle a la alcaldía Benito Juárez que se me aplicara en mi salario a partir de la primera quincena de julio del presente año un descuento mayor del 300% del que venía aplicándoseme por el concepto nominal 7165.

- Solicito la documental pública donde se le ordena a la alcaldía Benito Juárez procesar un descuento en mi salario por la cantidad de \$614.76 por el concepto nominal 7165 a partir de la primera quincena del mes de julio del presente año. (Sic)

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

1.2 Respuesta a la solicitud. Con fecha cinco de septiembre, el *Sujeto Obligado* notificó mediante la plataforma, la respuesta en los siguientes términos:

“ ...

Se le informa, que la orientación a su solicitud de datos personales se encuentra disponible, por lo que deberá acudir a la Unidad de Transparencia

No se omite mencionar, que es indispensable que presente alguna identificación vigente con fotografía, ya que de esta forma se tendrá por acreditada su personalidad y se procederá a la entrega de la información.

En caso de ser representante legal, deberá presentar carta poder firmada ante dos testigos acompañada de las respectivas credenciales de elector (testigos, apoderado y poderdante)

...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. Con fecha veintiocho de septiembre, la parte recurrente, presentó un recurso de revisión, en los siguientes términos:

“VENTANILLA.- Con motivo de la omisión de proporcionar la información solicitada.”

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Acuerdo de prevención. Mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veintidós², fracción VI, de la *Ley de Datos* y con fundamento en el artículo 93 de la *Ley*

² Notificado el día 04 de octubre de dos mil veintidós

de Datos, se previno al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la prevención, remitiera lo siguiente:

- Remita copia de su INE
- Proporcione la constancia de notificación de entrega de la respuesta por parte del Sujeto Obligado, o bajo protesta de decir verdad indique la fecha en que le fue notificada dicha respuesta.

En dicho acuerdo, se apercibió a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, párrafo segundo, de la *Ley de Datos*, en caso de no desahogar la prevención en los términos previamente señalados, el recurso de revisión sería desechado.

El antes mencionado acuerdo, fue notificado al particular el cuatro de octubre de dos mil veintidós, por lo que el plazo, de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se practicó la notificación, para manifestarse respecto a la prevención, transcurrió del cinco al once de octubre.

2.2 Resolución. Con fecha doce de octubre de 2022 se emitió resolución por medio de la cual se desechó el recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0172/2022.**

2.3 Admisión. El veintitrés de noviembre se admitió el recurso de infromidad con número RID 12/22 emitido por el INAI por medio el cual se revocó la resolución al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0172/2022.**

2.4. Resolución. El catorce de diciembre se emitió la resolución al recurso de inconformidad **RID 12/22** a través de la cual se revocó la resolución expedida por el

Instituto, así mismo, se instruyó la admisión a trámite del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0172/2022.**

2.5 Acuerdo de admisión y emplazamiento.³ Mediante acuerdo de veinte de diciembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 83, 90 Y 32 de la Ley de Datos.

2.6 Alegatos presentados por el sujeto obligado. El trece de enero de dos mil veintitrés el sujeto obligado remitió los alegatos que estimó pertinentes por medio de los cuales reiteró en sus términos su respuesta inicial.

2.7 Cierre de instrucción. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 98 fracción V de la Ley de Datos, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 y 253 de la *Ley de Transparencia*; 1, 2, 6, 7, 8, 41, 46, 50, 78, 79, 82 y 99 de la *Ley de Datos*, así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma y correo electrónico el veintinueve de septiembre.*

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de veinte de diciembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 90 de la *Ley de Datos*.

Sin embargo, se advierte que la persona *recurrente*, se inconformó sobre la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Al respecto, de conformidad con los 41 y 42 de la *Ley de Datos* se prevé que, el ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los *sujetos obligados* (ARCO) son independientes entre sí, es decir que, el ejercicio de alguno de estos derechos no puede ser requisito previo o impedir el ejercicio de otro.

Asimismo, la persona titular de los mismos tiene derecho a solicitar por sí o por medio de su representante, el acceso a sus datos personales, a efecto de obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, o disposición de sus datos personales.

De manera complementaria en las fracciones IV y V así como el sexto párrafo del artículo 50 de la citada *Ley de Datos*, detallan que procederá el derecho de acceso de datos de la persona titular, en los sistemas de datos personales. Por otra parte, explica que las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO deben presentarse ante la Unidad de

Transparencia del *sujeto obligado*, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto se establezcan.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Alegatos de la parte *recurrente*. La *recurrente* se inconforma esencialmente con la falta de entrega de los datos solicitados por la persona recurrente.

II. Pruebas presentadas por el *sujeto obligado*. Informó y reiteró por medio de los oficios sin número suscrito por la Unidad de Transparencia, que la Secretaría de Administración y Finanzas después de una búsqueda exhaustiva y razonable no cuenta con la información requerida dado que el descuento manifestado por la persona solicitante depende directamente de la Alcaldía Benito Juárez dado que ellos solo son los responsables del sistema de emisión de los recibos de nómina mas no los encargados de ordenar descuentos en los pagos de quincena del personal de diversas entidades.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta

proporcionada por el *sujeto obligado* atiende de manera adecuada la *solicitud*.

II. Marco Normativo. De conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Datos*, todo tratamiento de datos personales que efectúe la entidad responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad confiera.

Por otro lado, el artículo 47 establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y personalidad de quien la represente.

Asimismo, el artículo 50 prevé que en la *solicitud* para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

De igual forma es a bien traer a colación que del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México de su artículo 110 fracción XVII se desprende que a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo le corresponde coordinar la administración, operación y control del Sistema Único de Nómina, mediante el cual realizara el registro y publicación de la nómina de pago del capital humano de las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades que usan el registro federal de contribuyentes del gobierno de la Ciudad de México, así como la administración del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE).

III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* al presentar su *solicitud* le requirió al *sujeto obligado* la información relacionada con la documentación que le dio certeza de ordenar a la Alcaldía Benito Juárez que le aplicara en su salario un descuento mayor al trescientos por ciento que se le aplicaba por concepto de nómina.

En respuesta, y previa acreditación de la identidad y titularidad de la *recurrente*, el *sujeto obligado* manifestó que, de una búsqueda exhaustiva y razonable no cuenta con la información requerida dado que el descuento manifestado por la persona solicitante depende directamente de la Alcaldía Benito Juárez dado que ellos solo son los responsables del sistema de emisión de los recibos de nómina mas no los encargados de ordenar descuentos en los pagos de quincena del personal de diversas entidades.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó debido a que le *sujeto obligado* no le proporciono la información solicitada.

Al respecto, del análisis de las documentales, legislación aplicable, así como manifestaciones de las partes, se advierte que, la Secretaría de Administración y Finanzas es el encargado de aplicar los lineamientos, reglas de operación, políticas, descriptivos de conceptos nominales y demás instrumentos normativos para garantizar la operación, administración y control de los sistemas informáticos de los que se realiza el registro y procesamiento de los pagos de sueldo y prestaciones del capital humano por medio del Sistema Único de Nómina.

Derivado de lo anterior es que solo es el encargado de llevar a cabo el manejo del sistema operativo dentro de la plataforma de capital humano dado que cada una de las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades serán las responsables del registro y manejo de los pagos de nómina de cada persona servidora pública por lo que en el caso en concreto y derivado que el descuento del que requiere la información la persona solicitante es de la Alcaldía Benito Juárez es a bien manifestar que el Sujeto Obligado oriento al particular a efecto de que solicitara a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya a efecto de que dirija su solicitud a dicho ente a efecto de que le proporcionen la documental del descuento que se le realizo a su pago de nómina quincenal.

En tal virtud, y bajo ese mismo conjunto de ideas, ante la manifestación de incompetencia, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

“Ley de Transparencia

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, ***para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un ***Sujeto Obligado que es parcialmente competente*** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial o Plataforma Nacional de Transparencia**, por ello a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación ha sido determinado que, fue efectiva la fundamentación y motivación de la incompetencia mas no se generó la remisión al *Sujeto Obligado* que es competente para brindar la respuesta.

Todo ello, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, **se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.** A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Razones por las cuales la respuesta del *sujeto obligado* no puede considerarse como válida y suficiente para atender la *solicitud*, y, por lo tanto, el agravio se estima **FUNDADO**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *Ley de Datos*, lo procedente

es **REVOCA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, a efecto de que remita la solicitud de información a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la *Ley de Datos*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado*.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 105 de la *Ley de Datos*, se informa a la *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, sin agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**